



SENTENCIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE SEVILLA
Sección de refuerzo

RECURSO N.º 478/2018

*INMACULADA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ-PROCURADORA
TEL.956 21 12 86 Fax 956 21 0014 Móvil 656 93 56 51 -
Email: igonzalezprocuradora@gmail.com
RECIBIDO LEXNET 26 DE FEBRERO DE 2021*

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES.

PRESIDENTE:

D. HERIBERTO ASENCIO CANTISÁN

MAGISTRADOS

D. LUIS GONZAGA ARENAS IBÁÑEZ

D. PEDRO LUIS ROAS MARTÍN

En Sevilla, a 1 de febrero de 2021.

Vistos por la Sección de Refuerzo de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, los autos correspondientes al Recurso de Apelación correspondiente al rollo de apelación n. 478/18 (Sección Cuarta) interpuesto por [redacted], representadas por la Procuradora Dña. Inmaculada Gonzalez Domínguez y defendidas por el Letrado D. Jose Luis Ortiz Miranda, y por el Servicio Andaluz de Salud, asistido y representado por la letrada de sus Servicios Jurídicos, contra sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n. 4 de Cádiz dictada en el recurso contencioso administrativo n. 667/14. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. Heriberto Asencio Cantisán.

Código Seguro de verificación:9hsGrYB/EooiiyXDwWYR5w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	HERIBERTO ASENCIO CANTISAN 08/02/2021 10:27:54	FECHA	10/02/2021	
	LUIS GONZAGA ARENAS IBAÑEZ 10/02/2021 07:15:20			
	PEDRO LUIS ROAS MARTIN 10/02/2021 13:23:10			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	9hsGrYB/EooiiyXDwWYR5w==	PÁGINA	1/7



9hsGrYB/EooiiyXDwWYR5w==



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por los indicados recurrente se interpusieron Recursos de apelación, en tiempo y forma, contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n. 4 de Cádiz dictada en el recurso contencioso administrativo n. 657/14.

SEGUNDO.- En su escrito de recurso, los recurrentes solicitaron la estimación de los mismos y la revocación de la sentencia impugnada en los terminos de sus correspondientes escritos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n. 4 de Cádiz dictada en el recurso contencioso administrativo n. 657/14, por la que se estima en parte el interpuesto por la representación procesal de [redacted] y

contra la resolución del Servicio Andaluz de Salud desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por las recurrentes solicitando una indemnización de 54.423,25 € por el fallecimiento de [redacted] al [redacted], hermana de las recurrentes, como consecuencia de la prestación asistencial dispensada en el Servicio Andaluz de Salud (Expediente de Responsabilidad Patrimonial R.P. Z11279), reconociendo el derecho estas a ser indemnizadas por el Servicio Andaluz de Salud en la cantidad de 9.070,54 € para cada una de ellas, más los intereses legales del art. 106.2 LJCA..

SEGUNDO.- En primer lugar hemos de pronunciarnos acerca de la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia que

Código Seguro de verificación:9hsGrYB/EooiiyXDwWYR5w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	HERIBERTO ASENCIO CANTISAN 08/02/2021 10:27:54	FECHA	10/02/2021	
	LUIS GONZAGA ARENAS IBAÑEZ 10/02/2021 07:15:20			
	PEDRO LUIS ROAS MARTIN 10/02/2021 13:23:10			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	9hsGrYB/EooiiyXDwWYR5w==	PÁGINA	2/7





nos ocupa.

Establece la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de julio de 2012 que *“La jurisprudencia de este Tribunal tiene declarado reiteradamente que la fijación de cuantía puede ser efectuada en cualquier momento, incluso de oficio, por el órgano jurisdiccional ya que se trata de una materia de orden público procesal, máxime cuando es determinante de la procedencia o improcedencia del recurso de casación (por todas S. de 12 de febrero de 1997)... Además, en aplicación de la regla contenida en el art. 41.3 de la LJCA 29/98, en los casos de acumulación --es indiferente que ésta se haya producido en vía administrativa o jurisdiccional-- aunque la cuantía venga determinada, en la anterior instancia, por la suma del valor económico de las pretensiones objeto de aquélla, tal acumulación no comunica a las de cuantía inferior al límite legal para el acceso al recurso, la posibilidad de casación y, todo ello, con independencia de que las actas levantadas hayan dado lugar a uno o varios actos administrativos por cuanto debe entenderse que es la cuantía individualizada de cada liquidación, y no la suma de las que la Administración decida en cada caso acumular en uno o en varios procedimientos administrativos, la que debe determinar objetivamente la cuantía del proceso contencioso-administrativo a efectos de casación (Auto de la Sección Cuarta de 20 de marzo de 1995 en recurso de casación 6419/1993).”*

En consecuencia y aunque se haya admitido por el Juzgado de Instancia la presente apelación conviene resolver acerca de la admisibilidad de la misma en razón de la cuantía.

Y al respecto hemos de tener en cuenta que la LJCA establece en el art. 81: *Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso -Administrativo y de los Juzgados Centrales de lo Contencioso -Administrativo serán susceptibles de recurso de apelación, salvo que se hubieran dictado en los asuntos siguientes:*
a) *Aquellos cuya cuantía no exceda de 30.000 €.*

Como señala el Tribunal Supremo en su auto de 5 de julio de 2012: *“El artículo 86.2.b) de la Ley de esta Jurisdicción exceptúa del recurso de casación las sentencias recaídas, cualquiera que fuere la materia, en asuntos cuya*

Código Seguro de verificación:9hsGrYB/EooiiyXDwWYR5w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	HERIBERTO ASENSIO CANTISAN 08/02/2021 10:27:54	FECHA	10/02/2021	
	LUIS GONZAGA ARENAS IBAÑEZ 10/02/2021 07:15:20			
	PEDRO LUIS ROAS MARTIN 10/02/2021 13:23:10			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	9hsGrYB/EooiiyXDwWYR5w==	PÁGINA	3/7





cuantía no exceda de 150.000 euros (a salvo el procedimiento especial para la defensa de los derechos fundamentales, que no hace al caso), habiendo dicho esta Sala reiteradamente que es irrelevante, a los efectos de la inadmisión del expresado recurso, que se haya tenido por preparado por la Sala de instancia o que se hubiera ofrecido al tiempo de notificarse la resolución recurrida, siempre que la cuantía litigiosa no supere el límite legalmente establecido, estando apoderado este Tribunal para rectificar fundadamente - artículo 93.2.a) de la mencionada Ley - la cuantía inicialmente fijada, de oficio o a instancia de la parte recurrida.”

Y para determinar si una determina resolución es susceptible de casación (aquí apelación), habrá de acudirse al interés concreto económico que se hace valer en la apelación.

Y al respecto hemos de acudir a la doctrina sentada por nuestro Tribunal Supremo respecto del interés económico, que ha señalado reiteradamente (por ejemplo en el auto de 21 de junio de 2.007, entre otros muchos), que *En este caso, la sentencia recurrida estima en parte el recurso contencioso-administrativo, condenando a la ahora recurrida al abono de la cantidad de 90.151,82 euros, siendo dicho importe el que en definitiva representa el interés económico de la pretensión casacional de la Administración recurrente en el presente recurso (por todos Autos de esta Sala de 29 de mayo, 3 de julio de 2000, 2 y 23 de febrero, 4 y 7 de mayo y 28 de septiembre de 2001), por lo que siendo la cuantía de la pretensión inferior al límite fijado en el reseñado artículo 86.2 b) de la Ley Jurisdiccional aplicable al presente caso, y de conformidad con lo previsto en el artículo 93.2 a) de la misma Ley, procede declarar la inadmisión del presente recurso de casación por no ser susceptible de impugnación la sentencia recurrida.*

A esta conclusión no son obstáculo las alegaciones vertidas por el Abogado de la Generalidad Valenciana en el trámite de audiencia, al sostener, en síntesis, que la Sentencia impugnada ha recaído en un asunto cuya cuantía está fijada en 261.050 euros por Auto dictado por la Sala de instancia, al tiempo que invoca el derecho a la tutela judicial efectiva y los principios de seguridad

Código Seguro de verificación:9hsGrYB/EooiiyXDwWYR5w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	HERIBERTO ASENCIO CANTISAN 08/02/2021 10:27:54	FECHA	10/02/2021	
	LUIS GONZAGA ARENAS IBAÑEZ 10/02/2021 07:15:20			
	PEDRO LUIS ROAS MARTIN 10/02/2021 13:23:10			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	9hsGrYB/EooiiyXDwWYR5w==	PÁGINA	4/7





jurídica y de igualdad de armas procesales de las partes; argumentos que no pueden prosperar pues es doctrina reiterada de esta Sala que la cuantía viene determinada en estos casos por el interés casacional de la Administración recurrente, representado por la cantidad fijada como indemnización en la sentencia recurrida, pues al no recurrir la otra parte la revisión casacional nunca podrá dar lugar a la elevación de dicha cifra (en este sentido, Autos de 3 de julio de 2000 -recurso nº 5046/99-, 4 de mayo de 2001 -recurso 4325/99-, 1 de junio de 2001 -recurso nº 6626/99- y 24 de abril de 2003 -recurso nº 3022/2001-). A lo que ha de añadirse que la exigencia legal de que la cuantía del recurso contencioso-administrativo supere el límite establecido para que la resolución impugnada sea susceptible de recurso de casación es materia de orden público procesal que no puede quedar a la libre disposición de las partes, por lo que la fijación de la cuantía del recurso ante el Tribunal de instancia como superior a veinticinco millones de pesetas no impide la inadmisión del recurso, cuando efectivamente no alcanza, como aquí ocurre, el "quantum" establecido para que sea recurrible en casación; debiendo señalarse finalmente que la invocación de tales derechos fundamentales y principios por parte de la parte recurrente no puede servir de excusa para soslayar la aplicación de la Ley, en este caso, la que limita el acceso al recurso de casación por razón de la cuantía, a lo que debe añadirse, como ya se ha dicho en otras ocasiones, que no se lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución porque un proceso contencioso-administrativo quede resuelto definitivamente en única instancia, como es el caso.

Pues bien, trasladando dicha doctrina al supuesto aquí enjuiciado es procedente declarar que el interés de la apelación, no superar, en ninguno de los dos recursos de apelación interpuesto, la cifra de 30.000 euros, ya que, por lo que se refiere al interpuesto por el Servicio Andaluz De Salud, la sentencia de instancia estima en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución desestimatoria presunta de la Reclamación de Responsabilidad Patrimonial mencionada, anulándola y condena al SAS a pagar a las actrices la suma de 9.070,54 € para cada una de ellas, más los intereses

Código Seguro de verificación:9hsGrYB/EooiiyXDwWYR5w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	HERIBERTO ASENCIO CANTISAN 08/02/2021 10:27:54	FECHA	10/02/2021	
	LUIS GONZAGA ARENAS IBAÑEZ 10/02/2021 07:15:20			
	PEDRO LUIS ROAS MARTIN 10/02/2021 13:23:10			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	9hsGrYB/EooiiyXDwWYR5w==	PÁGINA	5/7





legales.

En consecuencia, y con independencia de la cuantía fijada inicialmente al recurso, y de la suma reclamada por la actora, el interés económico del SAS, en ningún caso alcanzaría la suma de 30.000 €, por lo que procede la inadmisión del presente recurso de apelación en lo que al interpuesto por el SAS se refiere.

Y por lo que se refiere al recurso interpuesto por _____ y _____, estas, sobre la cantidad fijada en sentencia, que recordemos asciende a 9.070,54 € para cada una de ellas, solicitan se incremente en una cuantía entre el 25 y en 50%, por lo que tampoco en ningún caso se alcanzaría la suma de 30.000 €, por lo que igualmente procede la inadmisión del recurso de apelación interpuesto por estas.

TERCERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y al haberse admitido los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada por el Juzgado de instancia, y hacerse constar su procedencia en el pie de recurso de la sentencia apelada, no procede realizar pronunciamiento alguno en cuanto a costas.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLAMOS

- Inadmitimos los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia referida en el Antecedente de Hecho Primero de esta Resolución tanto por el SAS, como por _____ y _____, por razón de la cuantía.
- Sin costas.



Código Seguro de verificación:9hsGrYB/EooiiyXDwWYR5w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	HERIBERTO ASENCIO CANTISAN 08/02/2021 10:27:54	FECHA	10/02/2021	
	LUIS GONZAGA ARENAS IBAÑEZ 10/02/2021 07:15:20			
	PEDRO LUIS ROAS MARTIN 10/02/2021 13:23:10			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	9hsGrYB/EooiiyXDwWYR5w==	PÁGINA	6/7





Y a su tiempo, y con certificación de la presente para su cumplimiento,
devuélvase el expediente al lugar de su procedencia.

Asi por esta, nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Código Seguro de verificación: 9hsGrYB/EooiiyXDwWYR5w==. Permite la verificación de la integridad de una
copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	HERIBERTO ASECIO CANTISAN 08/02/2021 10:27:54	FECHA	10/02/2021	
	LUIS GONZAGA ARENAS IBAÑEZ 10/02/2021 07:15:20			
	PEDRO LUIS ROAS MARTIN 10/02/2021 13:23:10			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	9hsGrYB/EooiiyXDwWYR5w==	PÁGINA	7/7



9hsGrYB/EooiiyXDwWYR5w==

